

**Recurso 127/2018****Resolución 111/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de abril de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROMETEO INNOVATIONS, S.L.** contra el Acuerdo, de 9 de marzo de 2018, de la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicios de mantenimiento, soporte y formación de la herramientas del SIGC (Lote 1). Servicios de desarrollo de la herramienta centralizada del SIG corporativo y de despliegue en la plataforma de interoperabilidad de los servicios web interoperables (Lote 2) y Servicios de construcción, empaquetado y despliegue de aplicaciones móviles que presten servicios de información a la ciudadanía (Lote 3)” (Expte. SGT098/17TIC), respecto del Lote 3, convocado por la Dirección General de Política Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios



indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 30 de enero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 27, el 2 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 24 y el 23 de enero de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.041.898,78 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo, de 9 de marzo de 2018, la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos, actuando como mesa de contratación, acuerda excluir del procedimiento de licitación, respecto del Lote 3, a la entidad PROMETEO INNOVATIONS, S.L. (en adelante PROMETEO INNOVATIONS). Dicho acuerdo de exclusión le fue remitido a la citada entidad por correo electrónico de 16 de marzo de 2018, no constando en la documentación remitida a este Tribunal la fecha efectiva de notificación.

**CUARTO.** El 23 de marzo de 2018, ha tenido entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la



entidad PROMETEO INNOVATIONS. En el mismo, solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Dicho escrito de anuncio previo a la interposición de recurso especial, en el que se solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento, fue remitido el mismo 23 de marzo al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación y las alegaciones a la medida cautelar solicitada.

La documentación solicitada fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 27 de marzo de 2018, acompañada además del listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación y del informe al recurso de fecha 26 de marzo, a pesar de que el mismo aún no había sido interpuesto.

Mediante Resolución, de 2 de abril de 2018, este Tribunal acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, respecto del Lote 3.

**QUINTO.** PROMETEO INNOVATIONS, el 5 de abril de 2018, ante el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación, presenta escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición, respecto del Lote 3.

**SEXTO.** Con fecha 9 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre,



por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.041.898,78 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos, actuando como mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión le fue remitido a la ahora recurrente por correo electrónico de 16 de marzo de 2018, no constando en la



documentación remitida a este Tribunal la fecha efectiva de notificación. No obstante aun tomando como “dies a quo” la fecha de remisión, al haberse presentado el recurso el 5 de abril de 2018 en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo señalado para ello.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Acuerdo, de 9 de marzo de 2018, de la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos, actuando como mesa de contratación, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión impugnado, y se tenga por debidamente subsanados los defectos de documentación advertidos, por haber sido aportados en tiempo y forma.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos (en adelante mesa de contratación) desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

A PROMETEO INNOVATIONS, entre otras entidades licitadoras, de acuerdo con el acta de la mesa de contratación, de 5 de marzo de 2018, para la apertura del sobre 1, y una vez examinada la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada, se le requirió para que aportase determinada documentación, mediante escrito remitido por correo electrónico el 5 de marzo de 2018, publicándose además el mismo día en el perfil de contratante, constando la recepción del citado correo el 6 de marzo. En dicho requerimiento se dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



*«Reunida la Comisión de Contratación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el día 5 de marzo de 2018, para examinar y calificar la documentación acreditativa de los requisitos previos (sobre 1) presentada por las empresas licitadoras en el procedimiento abierto convocado para la adjudicación del contrato (...), se comunican los defectos observados en la documentación de las empresas que a continuación se relacionan:*

*(...)*

*PROMETEO INNOVATIONS, S.L.:*

*[consta la petición de hasta ocho documentos]*

*En el caso de que la licitadora opte por la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n.º 2016/7 (DOUE de 6/01/2016), la misma acreditará el cumplimiento de los requisitos previos de acceso, establecidos en la cláusula 9.2.1.1.*

*(...)*

*La Comisión de Contratación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública acuerda conceder un plazo a las empresas mencionadas para la subsanación de defectos señalados, hasta las 14:00 horas del día 8 de marzo de 2018, debiendo presentar los documentos correspondientes en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.»*

En el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se recibe el 8 de marzo de 2018 a las 13:02 horas, fax acreditativo de la remisión por parte de PROMETEO INNOVATIONS al citado Registro de “carta certificada urgente”, sin que se indique el motivo de la remisión ni la documentación remitida.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 9 de marzo de 2018, se reúne para examinar la documentación para la subsanación presentada, entre otras, por la entidad PROMETEO INNOVATIONS, tomando el acuerdo siguiente, que le fue comunicado a dicha entidad mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2018:

*«PROMETEO INNOVATIONS, S.L.: Presenta a través del Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública fax de fecha 8 de marzo de 2018, remitido a través de Correos, donde no se indica la documentación presentada ni el motivo de remisión del*



*fax. El no haber presentado la documentación requerida en tiempo y forma, tal y como se acordó el 5 de marzo de 2018 por la Comisión de Contratación, en la cual se concedió un plazo a las empresas licitadoras para la subsanación de los defectos constatados, debiendo presentar los documentos correspondientes en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, es causa de exclusión.*

*Por este motivo, y puesto que no se ha subsanado toda la documentación, se acuerda su exclusión de la licitación.»*

El 12 de marzo de 2018 se recibe en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública determinada documentación de la entidad PROMETEO INNOVATIONS relativa a la subsanación de defectos solicitada.

De lo anterior resulta que la recurrente ha sido excluida, según la mesa de contratación, porque no presentó en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando:

- Que procedió a la subsanación requerida mediante la aportación de la documentación necesaria, la cual fue remitida a través de la oficina de Correos por carta certificada en fecha 8 de marzo de 2018 a las 12:58:07 horas. Asimismo, indica que procedió también a través de la oficina de Correos a remitir fax el mismo día a las 12:59:39 horas, al Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública comunicando la presentación de la documentación requerida para la subsanación por Correos.

- Que la presentación de documentos a través de las oficinas de Correos se encuentra expresamente prevista por el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y por el artículo 80 del RGLCAP, en particular en su apartado 4 que transcribe. Para reforzar su alegato trae a colación el Informe 51/2007, de 29 de octubre, de la Junta



Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, relativo a la normativa aplicable a la presentación de proposiciones por Correos.

Concluye la recurrente señalando que la regulación expuesta debe entenderse extensiva a la presentación de documentación durante el proceso de licitación, previo requerimiento o subsanación por parte de la Administración, tal y como ocurre en el supuesto que es objeto de recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos reflejados en el mismo y que aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso. En este sentido, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir la proposición de la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los propios pliegos.

Al respecto, la recurrente manifiesta que procedió a la subsanación requerida mediante la aportación de la documentación necesaria, la cual fue remitida a través de la oficina de Correos por carta certificada el 8 de marzo de 2018 a las 12:58:07 horas y que procedió también a través de la oficina de Correos a remitir fax el mismo día a las 12:59:39 horas, al Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública comunicando la presentación de la documentación requerida para la subsanación por Correos.

Pues bien, se ha de comenzar por la transcripción de la regulación de la subsanación de la documentación administrativa de los requisitos previos contenida en los pliegos. Sobre el particular, establece el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 10.3, y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Certificación y calificación de documentos.*



*Una vez recibidos los sobres por la Secretaría de la Mesa de Contratación junto con el certificado de la persona encargada del Registro, se reunirá la misma para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma.*

*A tal efecto, por la presidencia se ordenará la apertura del sobre nº 1.*

*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación de sobre número 1 o, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable.*

*Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras.*

*(...).”*

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 81 del RGLCAP, donde se regula la calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, estableciendo en su apartado 2 que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Así pues, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.



En este sentido, la finalidad del precepto -artículo 81.2 del RGLCAP- es que el plazo de subsanación no sea superior a tres días hábiles y que la corrección o subsanación se realice ante la propia mesa de contratación, y ello es así con objeto de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

En el supuesto examinado, por la entidad recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aun así aportó la documentación para la subsanación, a través de Correos, en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública cuatro días después del día en que vencía el plazo para subsanar.

La entidad PROMETEO INNOVATIONS conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de subsanar ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto, nunca superior a tres días hábiles -hasta las 14:00 horas del 8 de marzo de 2018-.

Ha quedado acreditado, como se ha expuesto anteriormente, que la recurrente fue debidamente notificada a tal fin mediante escrito remitido por correo electrónico de 5 de marzo de 2018 que además fue publicado el mismo día en el perfil de contratante, dándole un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar la documentación requerida, debiendo presentarla en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, apercibiéndose en el PCAP -cláusula 10.3- que en caso de no ser atendido el requerimiento no será admitida al procedimiento de adjudicación. Consta asimismo que, finalizado el plazo concedido -14:00 horas del 8 de marzo de 2018-, no había aportado lo solicitado.

Como se indicaba, entre otras, en las Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, de este Tribunal, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *“la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los*



*plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores”.*

En definitiva, pues, al señalar el escrito de notificación de la subsanación de la documentación administrativa como plazo para subsanar del 5 al 8 de marzo de 2018 a las 14:00 horas, y quedar consignado en el expediente como día de presentación de la misma por la ahora recurrente en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 12 de marzo de 2018, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no puede dar por válida la presentación de dicha documentación, pues, independientemente de que únicamente fuese por cuatro días, la presentación se realizó después de la fecha límite fijada en el escrito de notificación.

Si en el plazo fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación, en Correos o en otro registro que no sea el expresamente establecido, en el plazo indicado determine su admisión, puesto que la misma llega al Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, esto es a disposición de la mesa de contratación, fuera del plazo de subsanación concedido.

La pretensión de la recurrente de que el 8 de marzo de 2018 -dentro de plazo- notificó al órgano de contratación a través de fax dirigido al Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el envío de la documento necesaria para la subsanación, a través de Correos mediante carta certificada, no puede ser admitida pues, en todo caso, incumple la obligación de que la documentación



requerida ha de estar a disposición de la mesa de contratación dentro del plazo establecido para ello.

En este sentido, la pretensión de la recurrente de que la regulación contenida en el artículo 80 del RGLCAP debe entenderse extensiva a la presentación de documentación durante el proceso de licitación, previo requerimiento o subsanación por parte de la Administración, no puede ser admitida.

Al respecto, se ha de indicar que la regulación del artículo 80.4 del RGLCAP -que la recurrente considera de aplicación al supuesto examinado- solo está prevista para la presentación de las proposiciones y no para la subsanación de defectos u omisiones que, como se ha analizado, tiene su regulación propia en el artículo 81 del citado texto legal.

En tal sentido, el artículo 80.4 del RGLCAP dispone, respecto a la forma de presentación de la documentación para las licitaciones, que *“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso solo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico solo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.*

*Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso”.*

Como se ha señalado, tal precepto reglamentario no resulta de aplicación cuando la



documentación presentada por las entidades licitadoras lo ha sido en el plazo de subsanación concedido al efecto. En tal supuesto, como se ha examinado, el RGLCAP recoge una previsión específica en su artículo 81.2.

Así pues, tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como se indicaba en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, de este Tribunal, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación.

En este sentido, si bien no hay impedimento legal en que la subsanación de la documentación administrativa se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a efectos del cómputo del plazo habrá que estar necesariamente a la fecha de su puesta a disposición de la mesa de contratación.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre las más recientes).



En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROMETEO INNOVATIONS, S.L.** contra el Acuerdo, de 9 de marzo de 2018, de la comisión de contratación de bienes y servicios informáticos por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicios de mantenimiento, soporte y formación de la herramientas del SIGC (Lote 1). Servicios de desarrollo de la herramienta centralizada del SIG corporativo y de despliegue en la plataforma de interoperabilidad de los servicios web interoperables (Lote 2) y Servicios de construcción, empaquetado y despliegue de aplicaciones móviles que presten servicios de información a la ciudadanía (Lote 3)”



(Expte. SGT098/17TIC), respecto del Lote 3, convocado por la Dirección General de Política Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 3, adoptada por este Tribunal en Resolución de 2 de abril de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

